

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

JUAN M. OLIVIERI REYES

Lesionado

PALL LIFE SCIENCES PR,
LLC.

Patrono

CORPORACIÓN DEL
FONDO DEL SEGURO
DEL ESTADO

Parte Recurrente

v.

COMISIÓN INDUSTRIAL
DE PUERTO RICO

Parte Recurrída

Revisión Judicial,
procedente de la
Comisión Industrial de
Puerto Rico

KLRA202300416

Caso Núm.:

17-900-07-8939-02
Caso CI

13-26-47937-0
Caso CFSE

Sobre:
Honorarios de Abogado

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Monge Gómez y el Juez Cruz Hiraldo.

Monge Gómez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de octubre de 2023.

Compareció ante este Tribunal la parte recurrente, el Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (en adelante, la “CFSE” o el “Recurrente”), mediante el recurso de revisión judicial de epígrafe. Nos solicitó la revocación de la *Resolución* emitida el 24 de abril de 2023, notificada al próximo día, por la Comisión Industrial de Puerto Rico (en adelante, la “Comisión” o la “Recurrída”). Mediante el referido dictamen, la Comisión adoptó cierto *Informe de la Oficial Examinadora* y ordenó al Administrador de la CFSE al pago de honorarios de abogado en virtud de la determinación de incapacidad emocional notificada el 1 de marzo de 2019, a favor de la Lcda. Carmen Fernández Sosa.¹ Fijó los mismos a razón de un quince por ciento (15%), alegadamente correspondientes a los

¹ Véase, *Resolución* emitida el 24 de abril de 2023, notificada al día siguiente, Ap. págs. 22-23 e *Informe* emitido por la Oficial Examinadora, la Lcda. Ana M. Ortiz Feliciano, Ap. págs. 24-28.

servicios prestados en una vista pública ante la Comisión, al amparo de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como la “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, 11 LPRa sec. 1 *et seq.* (en adelante, “Ley Núm. 45 de 1935”). Asimismo, se le impuso el pago de honorarios de abogado equivalentes a un quince por ciento (15%) de cualquier compensación (incluyendo dietas) obtenida en el caso a favor del Bufete Fernández & Rodríguez.

Examinado el recurso que nos ocupa, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, disponemos de las controversias traídas ante nuestra consideración.

I.

El presente recurso tuvo su génesis el 1 de junio de 2017, cuando la Lcda. Carmen Fernández Sosa (en adelante, la “Lcda. Fernández Sosa”) asumió la representación legal del obrero, Sr. Juan M. Olivieri Reyes (en adelante, el “Lesionado” o “Recurrido”) ante la Comisión y ante la CFSE (en adelante, el “Asegurador”).² Luego de varios incidentes procesales, entre los que figuraron la celebración de una vista médica, la notificación de una *Resolución* emitida el 1 de febrero de 2019³ y la decisión de alta médica con incapacidad por condición emocional,⁴ el Asegurador le otorgó al señor Olivieri Reyes una incapacidad equivalente a la pérdida de un cinco por ciento (5%) de las funciones fisiológicas generales por condición emocional. Dicha decisión fue emitida el 25 de febrero de 2019, notificada el 1 de marzo del mismo año.⁵

Así pues, conforme al derogado Reglamento Núm. 7361 de 21 de mayo de 2007 de la Comisión, conocido como las “Reglas de Procedimiento de la Comisión Industrial de Puerto Rico”, vigente al momento de la determinación de incapacidad (en adelante, “Reglamento

² Caso núm. CFSE 13-26-47937.

³ Véase, *Resolución (Resultado de Examen Médico)* emitida por la Comisión el 1 de febrero de 2019, notificada el 12 de marzo de 2019.

⁴ Véase, *Decisión del Administrador sobre Tratamiento Médico*, Ap. págs. 35-36.

⁵ Véase, *Decisión del Administrador sobre Incapacidad Parcial Permanente*, Ap. págs. 37-38. Surge de las Determinaciones de Hechos del *Informe* que el 20 de marzo de 2019, dicha decisión fue apelada. No obstante, del expediente ante nuestra consideración no surge documento alguno que lo evidencie ni las partes en sus alegatos ante este Tribunal así lo informan. Determinaciones de Hechos del Informe, Ap. págs. 25-26.

Núm. 7361”), el Lesionado presentó, por conducto de la Lcda. Fernández Sosa, una “**Moción Solicitando Fijación de Honorarios por Incapacidad Cobrada por el Lesionado**”. En síntesis, arguyó que la adjudicación de incapacidad en el caso de epígrafe se debió a sus gestiones en favor del obrero y solicitó la fijación de honorarios de abogados equivalentes al cinco por ciento (5%) por condición emocional cobrada por el Lesionado.⁶ A la misma, incluyó un desglose de las gestiones realizadas en favor del obrero durante el caso, junto con los correspondientes anejos.

Surge del expediente ante nuestra consideración que la Comisión acogió dicha solicitud como una solicitud de demora, según dispone el Artículo 7 de la Ley Núm. 45 de 1935, 11 LPRA sec. 9, por lo que el 4 de abril de 2023, se celebró vista pública.⁷ Se desprende del *Informe de la Oficial Examinadora* que la Lcda. Fernández Sosa planteó que debido a que tuvo que comparecer a la vista pública para la fijación de los honorarios de abogado, ahora solicitaba que fueran establecidos a un quince por ciento (15%), a diferencia del cinco por ciento (5%) que había solicitado inicialmente.

Por su parte, el Administrador de la CFSE sostuvo que ello era improcedente, puesto que lo que en primera instancia se solicitó fue la fijación de honorarios relacionados a las gestiones realizadas a nivel del Asegurador, en beneficio del Lesionado. Añadió que la gestión efectuada en dicha vista pública no era en beneficio de ningún obrero, sino que se realizaba para solicitarle a la Comisión la fijación de los honorarios, puesto que la CFSE no podía pagarlos si no se fijaban los mismos. Sobre el particular, es menester destacar que la Oficial Examinadora que presidió los procedimientos reconoció en su *Informe* que sabía que, en primera instancia, el obrero debía solicitar la fijación de los honorarios, para que

⁶ Véase, “**Moción Solicitando Fijación de Honorarios por Incapacidad Cobrada por el Lesionado**”, Ap. pág. 29. Ello fue reconocido por la CFSE en la “**Moción de Reconsideración**”. Véase, “**Moción de Reconsideración**”, Ap. tercer párrafo, pág. 18.

⁷ Véase, Determinación de Hechos núm. 8 de la *Resolución de Reconsideración*, en la cual se dispone que dicha moción se tomó como una solicitud de demora, Ap. pág. 2.

luego la Comisión pueda fijarlos y ser pagaderos por la CFSE.⁸ En vista de lo anterior, y de que la celebración de la vista pública no era en beneficio del obrero, sostuvo la CFSE que no procedía la fijación del quince por ciento (15%) dispuesto en el Reglamento Núm. 7361, *supra*. Asimismo, reiteró que es la Comisión la autorizada a fijar el por ciento de honorarios y que, al no hacerlo, la CFSE no podía pagarlos.

La Oficial Examinadora expuso que, en su experiencia, la mayoría de las decisiones notificadas por el Asegurador en situaciones similares estaban incluidos los honorarios de abogados fijados. Sostuvo, pues, que cuando la Regla 39.3 del Reglamento Núm. 7361, *supra*, disponía el por ciento a ser fijado en los casos presentados ante el Asegurador, implicaba que éste, *motu proprio*, debía pagar el por ciento allí establecido sin mediar orden adicional de la Comisión.

Por consiguiente, concluyó que le correspondía a la CFSE cumplir con el pago de los honorarios, pues la orden fue dictada estando vigente el Reglamento Núm. 7361, *supra*. Añadió que “[e]l beneficio del pago de honorarios de abogado es una disposición de la Ley 45 de 1945, *supra*[,] que, como hemos discutido anteriormente, el F.S.E. no puede impedir, retrasar o detener el pago de los mismos”.⁹ En vista de ello, recomendó que se ordenara al Administrador de la CFSE que procediera con el pago de los honorarios de abogado adeudados correspondientes a la decisión de incapacidad emocional notificada el 1 de marzo de 2019, a razón del quince por ciento (15%) que corresponden por los servicios prestados en vista pública ante la Comisión.

En atención a dicha recomendación, el 24 de abril de 2023, la Comisión emitió una *Resolución* en la cual aceptó el *Informe* antes mencionado.¹⁰ Así pues, ordenó al Administrador a pagar los honorarios de abogado adeudados, correspondientes a la decisión de incapacidad

⁸ Luego de que la CFSE expresara que no podían pagar los honorarios sin antes ser solicitados por el obrero y fijados por la Comisión, surge del *Informe* que “[l]a Oficial Examinadora expresó que lo sabía, por el Reglamento”. Véase, *Informe*, Ap. pág. 25.

⁹ Véase, *Informe de la Oficial Examinadora*, Ap. pág. 27.

¹⁰ Véase, *Resolución* emitida el 24 de abril de 2023, notificada al día siguiente, Ap. pág. 22.

emocional notificada el 1 de marzo de 2019, a razón del quince por ciento (15%) relacionados con los servicios prestados en la vista pública ante la Comisión. De igual forma, fijó honorarios de abogado a favor del Bufete Fernández & Rodríguez, equivalentes al quince por ciento (15%) de cualquier compensación obtenida como resultado del caso.

Inconforme con tal determinación, la CFSE presentó “**Moción de Reconsideración**” en la que arguyó que el Lesionado nunca presentó una petición bajo el Artículo 7 de la Ley Núm. 45 de 1935, *supra*, ni incluyó una petición para que se fijara un quince por ciento (15%) en honorarios por las gestiones realizadas para la otorgación de incapacidad emocional por el Asegurador. Por otra parte, indicó que su posición en cuanto a que la Comisión tiene el deber de fijar los honorarios por las gestiones ante el Asegurador, para entonces proceder al pago, no es temeraria ni con deseo de entorpecer y/o desalentar las solicitudes de honorarios. Ello pues, tanto el Artículo 33 de la Ley Núm. 45 de 1935, 11 LPRA sec. 36, como las Reglas 39.1 a la 39.3 del Reglamento Núm. 7361, *supra*, disponen que es la Comisión la encargada de fijar el por ciento a pagarse. En vista de ello, alegó que no son correctas las expresiones de la Comisión al concluir que se abarrotarían las salas de ésta para atender las solicitudes de fijación de honorarios, puesto a que el precitado Reglamento no disponía la celebración de vistas públicas para atenderlas, sino que el procedimiento establecido siempre había sido presentar una moción detallando las gestiones merecedoras de los honorarios y que ésta fuera atendida administrativamente.

El 18 de mayo de 2023, notificada al día siguiente, la Comisión concedió al señor Olivieri Reyes un término de veinte (20) días para mostrar causa por la cual no debían acoger dicha moción y revocar la *Resolución* emitida. Oportunamente, éste presentó su oposición en la cual, en síntesis, reiteró que la Regla 39.3 del Reglamento Núm. 7361, *supra*, permitía que el Asegurador, *motu proprio*, fijara el cinco por ciento (5%) de honorarios de abogado sin necesidad de acudir ante la Comisión, pues dicha regla

opera *ex proprio vigore*. Además, indicó que en Wiscovitch v. Comisión Industrial, 99 DPR 651 (1971), el Tribunal Supremo de Puerto Rico concluyó que el pago de honorarios de abogado y la demora de la CFSE, como asegurador, en efectuar el mismo es un asunto que está relacionado a un importante aspecto del derecho de asistencia de abogado. Sostuvo que el máximo foro judicial determinó que el Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo tiene que ser uno enfocado en alentar la representación legal del obrero y no lo opuesto, por lo que no actuar de esa manera equivaldría a perjudicar el derecho de los obreros a contar con asistencia legal.¹¹

Analizadas las posturas de las partes, el 6 de julio de 2023, notificada el 12 de mismo mes y año, la Comisión dictó *Resolución en Reconsideración*.¹² Determinó que cuando la Regla 39.1 del Reglamento Núm. 7361, *supra*, indica que “la Comisión procederá a la fijación de los honorarios al momento de resolver el caso”, se entiende que expresamente se refiere a los casos cuya prueba se desfiló ante la Comisión. De igual forma, concluyó que la moción desglosando las gestiones realizadas que justifiquen los honorarios aplica únicamente a los casos ventilados ante la Comisión. Ahora bien, añadió que cuando el Artículo 39.3 del referido Reglamento expresa que “por los servicios prestados a nivel de Asegurador se fijará un cinco por ciento (5%) del total de la compensación otorgada”, se entendía que lo que dicha disposición establecía eran los parámetros que debía seguir el Asegurador al momento de realizar el cómputo. Entiéndase que “está confiando o delegando en el Asegurador el proceso del cómputo y pago de esta partida[,] sin que tenga que mediar orden alguna adicional para el cumplimiento de la misma”.¹³ Por consiguiente, la Comisión entendió que no era necesario promulgar nuevamente la resolución ordenando el pago de honorarios de abogado.

¹¹ Véase, “**Moción en Oposición a Moción en Reconsideración**”, Ap. pág. 8.

¹² Véase, *Resolución en Reconsideración*, Ap. pág. 1.

¹³ Véase, *Resolución en Reconsideración*, Ap. pág. 4.

Por otro lado, sostuvo que la decisión de ordenar el pago del quince por ciento (15%), correspondiente a un caso que se ventila a nivel de vista pública, tenía la finalidad de resarcir al abogado y de penalizar a la CFSE para que sea más diligente en la tramitación de sus deudas. A pesar de ello, modificó su criterio a los fines de imponer las sanciones correspondientes a la Regla 47 (a) del Reglamento Núm. 7361, *supra*. Por tal razón, le impuso a la CFSE la cantidad de \$200.00 como penalidad por el incumplimiento con el pago de los honorarios correspondientes a la decisión del 1 de marzo de 2019, a favor del obrero.

Aún en desacuerdo, el 10 de agosto de 2023, el Administrador de la CFSE acudió ante este Tribunal mediante el recurso de revisión judicial que nos ocupa. Mediante el mismo, le imputó a la Comisión haber cometido los siguientes errores:

1. Erró la Honorable Comisión Industrial al determinar que el Asegurador viene obligado a pagar honorarios de abogados que no han sido previamente fijados por la Comisión Industrial, y que no es necesaria una orden de fijación de los mismos porque su reglamento así lo dispone. Dicha determinación es contraria al Artículo 33 de la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo 11 LPRA 36 y a las Reglas 39,39.1, 39.2 y 39.3 de las Reglas de Procedimiento de la Comisión Industrial de Puerto Rico, según el Reglamento Núm. 7361, de 21 de mayo de 2007.
2. Erró la Honorable Comisión Industrial al ordenar pagar el 15% de honorarios, por servicios prestados en vista pública, sobre la Incapacidad por Condición Emocional fijada a la parte obrera por el Asegurador en la decisión de incapacidad notificada el 1 de marzo de 2019, cuando dicha incapacidad fue fijada por alta médica a nivel del Asegurador y no por gestiones realizadas por el representante legal de la obrera en la vista pública. Dicha determinación es contraria a la Ley 45-1935 y al Reglamento Núm. 7361, 21 de mayo de 2007. Además, constituye un abuso de discreción la fijación de esos honorarios como penalidad.
3. Erró la Honorable Comisión Industrial al acoger una Moción Solicitando Fijación de Honorarios ante sí como una solicitud de demora bajo el Artículo 7 de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, Ley 45 del 18 de abril de 1935 según enmendada, 11 LPRA §9. El citado artículo no le otorga jurisdicción a la Comisión Industrial para entender de una reclamación de pago de honorarios de abogado.
4. Erró la Honorable Comisión Industrial al imponer sanciones económicas al Asegurador, en una resolución

en reconsideración, por no pagar honorarios de abogados por la incapacidad notificada el 1 de marzo de 2019, que no habían sido previamente fijados. Dicha determinación es caprichosa, arbitraria e irrazonable, en crasa violación al debido proceso de ley y, además de ser contraria a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38 del 30 de junio de 2017, 3 LPRA § 9601 y siguientes y a las Reglas de Procedimiento de la Comisión Industrial.

El 5 de septiembre de 2023, el señor Olivieri Reyes presentó **“Moción de Desestimación del Recurso de Revisión y/o Solicitud de Prórroga para Oponernos”**. Alegó que el recurso de revisión judicial que le fue notificado no incluyó el apéndice del caso, según lo requiere el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. En vista de ello, solicitó que se desestimara el recurso por su exclusión o en la alternativa, que se ordenara la notificación del mismo y se les concediera tiempo adicional para someter el escrito en oposición.

El 14 de septiembre de 2023, este Tribunal emitió *Resolución* mediante la cual se le concedió un término de tres (3) días a la Recurrente para que presentara y notificare el apéndice a los Recurridos. Oportunamente, la CFSE presentó **“Réplica a Moción de Desestimación”**, mediante la cual informó que, por error involuntario, el recurso enviado era la copia a ser archivada en sus oficinas. En cumplimiento con la *Resolución*, envió por correo electrónico copia del apéndice, lo cual fue evidenciado. El 15 de septiembre de 2023, dimos por cumplida la notificación y se apercibió a la parte recurrida que, de no acudir en el término provisto para presentar su oposición, procederíamos a adjudicar el recurso sin el beneficio de su comparecencia.

El 21 de septiembre de 2023, el señor Olivieri Reyes presentó su **“Oposición a Recurso de Revisión”**. Sin embargo, la Comisión no presentó alegato en oposición. Así pues, damos por perfeccionado el recurso de revisión judicial y procedemos a adjudicar el mismo.

II.

A.

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que los tribunales apelativos están llamados a abstenerse de intervenir en las decisiones administrativas, ya que éstas poseen una presunción de legalidad y corrección. ECP Incorporated v. OCS, 205 DPR 268, 281 (2020); Torres Rivera v. Policía de PR, 196 DPR 606, 626 (2016). Cónsono con ello, se ha resuelto que las decisiones de las agencias administrativas gozan de la mayor deferencia por los tribunales. Oficina de Ética Gubernamental v. Martínez Giraud, 210 DPR 79, 88-89 (2022). Ello debido a que dichos entes gubernamentales son los que poseen el conocimiento especializado y experiencia en los asuntos que les son encomendados. Super Asphalt v. AFI, 206 DPR 803, 819 (2021). En los casos de revisión judicial, “[e]l criterio a aplicarse no es si la decisión administrativa es la más razonable o la mejor al arbitrio del foro judicial; es, repetimos, si la determinación administrativa, en interpretación de los reglamentos y las leyes que le incumbe implementar, es una razonable”. Rivera Concepción v. A.R.Pe, 152 DPR 116, 124 (2000).

La Sección 4.5 de la LPAU dispone que “[l]as determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo”. 3 LPRA sec. 9675. Así pues, la intervención judicial en estos casos ha de centrarse en tres aspectos principales: (1) si el remedio concedido fue apropiado; (2) si las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba y (3) si las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas. P.R.T.C. Co. v. J. Reg. Tel. de P.R., 151 DPR 269, 281 (2000). Podemos decir que la deferencia reconocida a la decisión de una agencia administrativa cede en las siguientes circunstancias: cuando no está basada en evidencia sustancial, cuando el organismo administrativo ha errado en la aplicación de la ley y

cuando ha mediado una actuación irrazonable o ilegal. T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited, 148 DPR 70, 80 (1999).

Las determinaciones de hechos de los organismos y agencias administrativas tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección. Henríquez v. Consejo Educación Superior, 120 DPR 194, 210 (1987). De manera que los tribunales apelativos no intervienen con las determinaciones de hechos formuladas por una agencia administrativa si éstas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo. Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp., 150 DPR 70, 75 (2000).

Según lo ha definido el Tribunal Supremo en diversas ocasiones, evidencia sustancial es “aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. Hilton Hotels v. Junta Salario Mínimo, 74 DPR 670, 687 (1953). Por ello, quien impugne las determinaciones de hechos de una agencia administrativa tiene el deber de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. El peso de la prueba descansa entonces sobre la parte que impugna la determinación administrativa. Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P., 147 DPR 750, 761 (1999). Además, debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. Rebollo v. Yiyi Motors, 161 DPR 69, 76-77 (2002).

Las conclusiones de derecho, tal y como surge de la Sección 4.5 de la LPAU, *supra*, pueden ser revisadas en todos sus aspectos. 3 LPRA sec. 9675. Sin embargo, esto no significa que, al ejercer nuestra función revisora, podamos descartar liberalmente las conclusiones e interpretaciones de la agencia, sustituyendo el criterio de ésta por el propio. “Al evaluar los casos es necesario distinguir entre cuestiones de

interpretación estatutaria, en la que los tribunales son especialistas, y cuestiones propias para la discreción o pericia administrativa”. Adorno Quiles v. Hernández, 126 DPR 191, 195 (1990).

El foro judicial podrá sustituir el criterio del organismo administrativo por el propio únicamente en aquellas ocasiones que no encuentre una base racional que fundamente la actuación administrativa. No obstante, es axioma judicial que, ante la prueba pericial y documental, el tribunal revisor se encuentra en igual posición que el foro recurrido y, por tanto, está facultado para apreciar la prueba apoyándose en su propio criterio. Dye-Tex de P.R., Inc. v. Royal Ins. Co., 150 DPR 658, 662 (2000).

Sin embargo, la deferencia judicial en la revisión de determinaciones administrativas no conlleva la renuncia de este Tribunal a su función revisora. Simplemente, define el carácter limitado de la función revisora a casos apropiados. La deferencia reconocida no equivale a la dimisión de la función revisora de este foro apelativo intermedio en instancias adecuadas y meritorias, como resulta ser cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley. Reyes Salcedo v. Policía de P.R., 143 DPR 85, 94 (1987).

B.

En nuestro ordenamiento jurídico se creó la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como la “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, 11 LPRA sec. 1 *et seq.* (en adelante, “Ley Núm. 45 de 1935”), con el fin de establecer un sistema de seguro compulsorio y exclusivo para compensar a los obreros y empleados que sufran lesiones, enfermedades, se inutilicen e incluso pierdan la vida al ejercer cualquier acto o función inherente en el desempeño de su empleo, que ocurra en el curso de este y como consecuencia del mismo. Ortiz Pérez v. F.S.E., 137 DPR 367, 372 (1994).

En virtud de la Ley Núm. 45 de 1935, *supra*, se crearon unos organismos en aras de proveer los servicios a los trabajadores. Éstos son: (1) la Oficina del Administrador de la CFSE y (2) la Comisión Industrial.

El primero, para atender la prestación de servicios médicos y de hospitalización, investigación, pago de compensaciones y liquidación de los casos. La segunda, con funciones de naturaleza cuasi judicial y cuasi tutelar, para la resolución de todos los casos de accidentes en los cuales el Administrador y el obrero o sus beneficiarios, no llegasen a un acuerdo con respecto a la compensación, reconociéndosele al obrero su derecho a apelar a ella de cualquier decisión del Administrador con la cual no estuviere conforme. Wiscovitch v. Comisión Industrial, 99 DPR 651, 654-655 (1971).

En los casos en que se acuda ante la CFSE y ésta, sin causa justificada, demore más de un mes en emitir la decisión cuando haya sido sometido ante su consideración un caso, el Artículo 7 de la Ley Núm. 45 de 1935, dispone que “el obrero o el patrono que sean partes necesarias en dicho caso, o cualquier parte interesada podrá recurrir en queja ante la Comisión Industrial y obtener una orden de dicha Comisión compeliendo al Administrador para que decida el caso”. 11 LPRA sec. 9.

Ahora bien, en lo referente a la asistencia de abogado, el Artículo 33 de la precitada ley dispone que los obreros o empleados no necesitarán comparecer asistidos de abogados ante el Administrador del Fondo o ante la Comisión Industrial. No obstante, si decidiese “obtener los servicios de un abogado para la mejor dirección y defensa de sus casos, **la Comisión Industrial fijará el tanto por ciento que deba pagársele al abogado en la gestión de una reclamación en favor del empleado u obrero o sus herederos o beneficiarios**, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley”. 11 LPRA sec. 36 (énfasis suplido). Dicho por ciento sería fijado con cargo al Fondo y no a la compensación concedida al obrero. Herrera Ramos v. Comisión Industrial, 108 DPR 316, 321 (1979).

Adicional a ello, y en lo pertinente a la controversia ante nos, el Artículo 33 de la Ley Núm. 45 de 1935 indica que “[l]os honorarios fijados por la Comisión Industrial o el tribunal serán los únicos que podrá percibir el abogado que preste sus servicios”. Íd. Es decir, es la Comisión Industrial la llamada a fijar los honorarios de abogados por aquellos “servicios prestados al obrero tanto en la Comisión como ante el Administrador del Fondo del Seguro del Estado”. Vázquez v. Comisión Industrial, 54 DPR 165, 166 (1939).

Por otro lado, la Comisión aprobó el derogado Reglamento Núm. 7361 de 21 de mayo de 2007, conocido como las “Reglas de Procedimiento de la Comisión Industrial de Puerto Rico”.¹⁴ Entre otras cosas, el mismo reglamentaba la fijación de honorarios de abogados. En específico, la entonces vigente Regla 39 de dicho cuerpo reglamentario disponía que: “[n]ingún abogado podrá solicitar ni aceptar pago alguno del obrero apelante por concepto de servicios profesionales prestados ante el Asegurador o la Comisión”. Dicha disposición, sin duda, reiteraba lo establecido en el Artículo 33 de la Ley Núm. 45 de 1935, *supra*. La Regla 39.1 del Reglamento Núm. 7361, *supra*, en su último párrafo, indicaba que:

Toda moción solicitando fijación de honorarios de abogado, incluirá la fecha en que el abogado asumió la representación y el desglose de las gestiones realizadas a favor del obrero apelante que hayan redundado en beneficio económico para éste. La moción estará acompañada de todo documento que justifique la fijación de los honorarios solicitados.

Por otra parte, la Regla 39.2 del precitado Reglamento dispone que: **“[l]a Comisión fijará honorarios por las gestiones profesionales realizadas ante sí o ante el Asegurador.** Los honorarios se fijarán a base de un por ciento (%), según se dispone adelante, por la cuantía del beneficio económico devengado o que pudiera obtener el obrero apelante o sus beneficiarios”.¹⁵ Tomando esto en consideración, la Regla 39.3 enumera los criterios para la fijación del por ciento de honorarios de abogados que tiene que seguir la Comisión. Para así realizarlo, divide los casos en dos categorías a saber: (1) los casos de incapacidad parcial permanente y (2) los casos de incapacidad total o muerte.

En cuanto a la primera categoría, señala lo siguiente:

- a. **Por los servicios prestados ante el Asegurador se fijará un cinco por ciento (5%) del total de la compensación otorgada.**
- b. Por los servicios prestados ante la Comisión se fijará un diez por ciento (10%) de la compensación otorgada en vista médica.

¹⁴ El 26 de junio de 2023, entraron en vigor las nuevas “Reglas de Procedimiento de la Comisión Industrial de Puerto Rico”, Reglamento Núm. 9464 de 26 de mayo del 2023, no obstante, el reglamento aplicable al caso ante nos es el vigente al momento de los hechos.

¹⁵ Regla 39.2 del Reglamento Núm. 7361 de 21 de mayo de 2007, *supra*. (Énfasis suplido).

- c. Por los servicios prestados ante la Comisión se fijará un quince por ciento (15%) de la compensación otorgada en vista pública. Regla 39.3 del Reglamento Núm. 7361, *supra*, pág. 52 (énfasis suplido).

Mientras que, en la segunda clasificación, dispone que:

- a. Por los servicios prestados ante el Asegurador, se fijará un cinco por ciento (5%) del total de la compensación que se otorga al obrero o a sus beneficiarios, calculado a base de la pensión que habrá de recibir el obrero o sus beneficiarios durante los primeros diez (10) años.
- b. Por servicios prestados ante la Comisión se fijará un diez por ciento (10%) del aumento otorgado en la vista médica.
- c. Por servicios prestados ante la Comisión se fijará un quince por ciento (15%) sobre el aumento otorgado en vista pública. En los casos de pagos pendientes, el por ciento (5) se computará tomando como base el monto de los pagos que correspondan al obrero o a sus beneficiarios durante el periodo de los primeros diez (10) años. Íd.

C.

La Sección 3.21 de la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, también conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, 3 LPRA sec. 9661 (en adelante, “LPAU”), establece la facultad de una agencia para imponer sanciones. En lo pertinente, la LPAU dispone lo siguiente:

- a. Si el promovente de una acción, o el promovido por ella, dejare de cumplir con las reglas y reglamentos o con cualquier orden del jefe de la agencia, del juez administrativo o del oficial examinador, la agencia a iniciativa propia o a instancia de parte podrá ordenarle que muestre causa por la cual no deba imponérsele una sanción. La orden informará de las reglas, reglamentos u órdenes con las cuales no se haya cumplido, y se concederá un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de notificación de la orden, para la mostración de causa. De no cumplirse con esa orden, o de determinarse que no hubo causa que justificare el incumplimiento, entonces se podrá imponer una sanción económica a favor de la agencia o de cualquier parte, que no excederá de doscientos (200) dólares por cada imposición separada, a la parte o a su abogado, si este último es el responsable del incumplimiento.

De mismo modo, la Regla 48 del Reglamento Núm. 7361, *supra*, indica que:

La Comisión podrá imponer sanciones o multas administrativas mediante resolución interlocutoria a esos efectos, en las siguientes situaciones:

- a. En caso [de] que una parte incumpla con una orden de la Comisión, sus Reglas o con cualquier otra disposición de ley aplicable a los procedimientos, estará sujeta a una sanción económica que no excederá de doscientos dólares (\$200.00) por cada incumplimiento. La sanción podrá imponerse a discreción de la comisión o a solicitud de parte. La sanción será a favor de la comisión o de cualquier parte.

La sanción podrá imponerse a la parte o a su abogado si éste fuera el responsable del incumplimiento.

Ciertamente, a las agencias administrativas se le ha reconocido mucha discreción a la hora de seleccionar qué medidas o sanciones les ayudan “a cumplir con los objetivos de las leyes cuya implementación se les ha delegado, siempre que actúen dentro del marco de su conocimiento especializado y de la ley”. Com Seguros v. PRIA, 168 DPR 659, 667 (2006). Al revisar estas decisiones, los tribunales estamos llamados a brindarles gran deferencia a las agencias a tenor del principio de que la Asamblea Legislativa les ha delegado la facultad y la discreción de seleccionar la manera de implantar la ley. Íd.

No obstante, ello no significa que los tribunales nos cruzaremos de brazos al momento de su revisión, sino que debemos limitarnos “a evitar que las agencias actúen en forma ilegal, arbitraria, en exceso de lo permitido por ley o en ausencia de evidencia sustancial que justifique la medida impuesta; en otras palabras, a evitar que éstas actúen movidas por el capricho o en abuso de su discreción”. Íd., pág. 668. Entiéndase que, en “este tipo de revisión judicial se le otorga a la agencia la deferencia correspondiente, pero reconoce que existe una obligación de asegurar que la sanción no exceda lo permitido por ley ni que constituya un claro abuso de discreción”. Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R., 144 DPR 425, 440 (1997).

III.

Mediante el **primer señalamiento de error**, la CFSE adujo que erró la Comisión al determinar que el Asegurador está obligado a pagar los

honorarios de abogados sin éstos ser fijados previamente por la Comisión. Veamos.

De conformidad con el tracto procesal y fáctico reseñado, el caso de autos se ventiló ante la CFSE, foro que emitió la “**Decisión del Administrador sobre Incapacidad Parcial Permanente**” el 25 de febrero de 2019, notificada el 1 de marzo de 2019. El Lesionado alega que debido a que el Asegurador no fijó los honorarios en dicha decisión, tuvo que radicar la “**Moción Solicitando Fijación de Honorarios por Incapacidad Cobrada por el Lesionado**” el 4 de abril de 2019. En ésta, expresó que la CFSE emitió una decisión el 1 de marzo de 2019, en la cual otorgó cinco por ciento (5%) de incapacidad por condición emocional al obrero. Asimismo, desglosó las gestiones realizadas en favor de este último para lograr la adjudicación de dicha incapacidad. Finalmente, como súplica de dicha moción, solicitó a la Comisión que procediera a fijar los honorarios de abogado.

A raíz de dicha solicitud, la Comisión celebró una vista pública el 4 de abril de 2023. Durante la vista, la Oficial Examinadora expresó que los honorarios no habían sido desembolsados, a lo que la CFSE sostuvo que no podían pagarlos aún, pues éstos no habían sido fijados por la Comisión, según lo requiere la Ley Núm. 45 de 1935, *supra*, y el Reglamento Núm. 7361, *supra*.

La Comisión, al acoger el *Informe* y hacerlo formar parte integral de su dictamen, determinó que ésta no estaba llamada a fijar el por ciento de honorarios de abogados en los casos vistos ante el Asegurador, pues la Regla 39.3 del Reglamento Núm. 7361, *supra*, permitía que el Asegurador, *motu proprio*, lo pagare sin orden adicional de la Comisión. Expuso que:

Entender lo contrario es una acción conveniente y temeraria del Asegurador que no sólo entorpecería y desalentaría la decisión de solicitar abogado de los obreros lesionados, sino que, además, estaría reteniendo para sí un beneficio económico que corresponde al representante legal del obrero. Obligando a esta clase trabajadora a litigar reiteradamente su derecho en vistas públicas ante la Comisión para finalmente reconocerle el cinco por ciento

(5%) de honorarios que corresponde al Asegurador pagar en primera instancia.¹⁶

Adicional a ello, en su *Resolución en Reconsideración*, la Comisión reiteró que la Regla 39.3 del Reglamento Núm. 7361, *supra*, operaba *ex proprio vigore*, sin necesidad de que se promulgara una nueva determinación de la Comisión ordenando lo mismo. Intimó que la propia Regla expresaba el por ciento a ser fijado e indicaba los parámetros que el Asegurador debía seguir para efectuar el cómputo. Asimismo, concluyó que “la intención de la Regla es clara en su alcance y aplicación y no resulta onerosa su aplicación para el [Fondo]”.¹⁷ No nos convence dicha interpretación.

Lo cierto es que la Ley Núm. 45 de 1935, en su Artículo 33, expresamente dispone que: “[l]os honorarios **fijados por la Comisión Industrial** o el tribunal serán los únicos que podrá percibir el abogado que preste sus servicios”. 11 LPRA sec. 36 (énfasis suplido). Ello es cónsono con la Regla 39.2 del Reglamento Núm. 7361, *supra*, la cual, de igual forma establece que “[l]a **Comisión fijará honorarios por las gestiones profesionales realizadas ante sí o ante el asegurador**”. (Énfasis suplido). Tan es así que la Regla 39.1 del precitado Reglamento indica que “los honorarios **fijados por la Comisión** [...] serán los **únicos** que podrá recibir el abogado por sus servicios profesionales”. (Énfasis suplido).

A la luz de lo anterior, es patente que **únicamente será la Comisión la encargada de fijar el por ciento de honorarios por las gestiones que el representante legal haya realizado y por las cuales resultaren en beneficio económico a favor del obrero, independientemente de que el caso haya sido ventilado ante el Administrador de la CFSE, como asegurador, o ante la Comisión. De hecho, así lo resolvió el Tribunal Supremo de Puerto Rico hace más de ocho décadas. Véase, Vázquez v. Comisión Industrial, supra, pág. 166.**

¹⁶ Véase, *Informe de la Oficial Examinadora*, Ap. pág. 27.

¹⁷ Véase, *Resolución de Reconsideración*, Ap. pág. 5.

En el presente caso, no hay controversia en cuanto a las gestiones realizadas por la Lcda. Fernández Sosa en favor del Lesionado. Incluso, se desprende del expediente ante nuestra consideración que en ningún momento la CFSE se negó al pago de los honorarios. En la misma vista celebrada el 4 de abril de 2023, dicha entidad gubernamental reconoció su obligación de pago de éstos. No obstante, la CFSE reiteró que en cumplimiento con la Regla 39.1 del Reglamento Núm. 7361, *supra*, la representante legal del obrero debe presentar una moción solicitando fijación de los honorarios con inclusión de la fecha en que asumió la representación del obrero y el desglose de las gestiones realizadas a favor de éste que hayan redundado en beneficio económico para éste. Luego de presentada dicha moción, es la Comisión la llamada a fijarlos. Esto precisamente fue lo que hizo la Lcda. Fernández Sosa mediante su moción del 4 de abril de 2019. No empece lo anterior, **fue la Comisión la que tardó en fijar los honorarios y tomó dicha moción como una solicitud de demora, conforme dispone el Artículo 7 de la Ley Núm. 45 de 1935, supra.**

Así como expuso el Recurrente, el proceso establecido en el Reglamento Núm. 7361, *supra*, requiere que los abogados soliciten la fijación de honorarios ante la Comisión. En ninguna de sus derogadas disposiciones, se mandataba o requería la celebración de una vista pública para atender tales solicitudes. Por ende, diferimos de la conclusión arribada por la Comisión, a los efectos de que dicho proceso congestionaría sus salas. Sobre todo, en casos como el de epígrafe, en el que en ningún momento surgió una controversia relacionada con las gestiones realizadas por la Lcda. Fernández Sosa o si procedía el pago de los honorarios. Nótese que el proceso de fijación de los honorarios de abogado, según lo establecen la Ley Núm. 45 de 1935 y el Reglamento Núm. 7361, *supra*, no requiere u ordena la celebración de una vista para ello. Simplemente, ambas piezas legales le otorgan la facultad exclusiva para fijar los honorarios a la Comisión. Esa es la realidad jurídica en el presente caso.

Interpretar lo contrario, sería ignorar la letra clara de la ley. Queda a la discreción de la Comisión celebrar alguna vista de entenderlo necesario, pero según el estado de derecho aplicable ello no constituye un requisito *sine qua non*.

La Regla 39.3 del Reglamento Núm. 7361, *supra*, establece los **criterios que debe tomar en consideración la Comisión** al momento de fijar el por ciento de honorarios de abogados, pues los únicos que puede recibir el representante legal del obrero lesionado serán aquellos fijados por la Comisión. Acoger la teoría del Recurrido, equivaldría a ignorar las recientes expresiones del Tribunal Supremo, en cuanto a que en nuestro ordenamiento jurídico “el poder que posee determinada agencia administrativa para actuar está **delimitado por el estatuto orgánico o la ley habilitadora**”. Muñoz Barrientos v. ELA y otros, 212 DPR ____, 2023 TSPR 105 (énfasis suplido). Entiéndase, mantener la determinación de la Comisión en el presente caso, sería concederle una facultad a la CFSE que ni la ley ni la reglamentación aplicable le reconoce. Dicha potestad está expresamente delegada a la Comisión.

Adviértase que el inciso (1)(a) de la Regla 39.3 del Reglamento Núm. 7361, *supra*, establecía que, en casos de incapacidad parcial, la Comisión fijaría el cinco por ciento (5%) del total de las compensaciones que fueron otorgadas al obrero en concepto de honorarios de abogado por los servicios prestados ante el Asegurador. Nada de lo antes expuesto denota intención alguna de la Comisión en delegar al Asegurador la imposición de dicho porcentaje. De ahí que se asienten las expresiones del Tribunal Supremo al establecer que “[s]i bien la interpretación de la agencia encargada de poner en vigor su reglamento merece deferencia, eso no convalida una interpretación que se aparte del texto de la ley y del propio reglamento”. Mundo Ríos v. CEE, 187 DPR 200, 210 (2012).

Por consiguiente, erró la Comisión al concluir que el Reglamento Núm. 7361, *supra*, obliga al Asegurador a pagar honorarios sin antes ser fijados por el organismo correspondiente, la Comisión. Como ya

explicamos, el precitado Reglamento dispone el proceso para solicitar los mismos y la exclusiva facultad de la Comisión de fijarlos para que entonces la CFSE esté en posición de pagarlos.

Respecto al **segundo señalamiento de error**, la CFSE sostuvo que erró la Comisión al ordenar el pago del quince por ciento (15%) en honorarios por servicios prestados en la vista pública y como penalidad al Asegurador. Tal y como hemos establecido en los acápites anteriores, la Regla 39.3 del Reglamento Núm. 7361, *supra*, dispone los criterios que deberá analizar la Comisión para fijar el por ciento de honorarios de abogados, a base de la compensación obtenida por el obrero. El inciso (1)(c) de la mencionada Regla lee como sigue: “[p]or los servicios prestados ante la Comisión se fijará un quince por ciento (15%) de la compensación otorgada en vista pública”. Regla 39.3(1)(c) del Reglamento Núm. 7361, *supra*.

Del análisis de la Ley Núm. 45 de 1935, *supra*, y del precitado Reglamento, podemos concluir que la Comisión Industrial tiene la facultad exclusiva de conceder honorarios de abogado, pero únicamente por los trabajos y servicios prestados por los abogados en la consecución del caso a favor de un obrero lesionado, **cuando dichos servicios sean ofrecidos en beneficio del empleado**. Durante la vista pública, la Comisión no concedió remedios adicionales al Lesionado, ni evaluó un aumento de incapacidad; simplemente, se ventiló la fijación de los honorarios de abogado, conforme solicitado por este último. Por tanto, no procedía la imposición del quince por ciento (15%) en honorarios ante gestiones que no redundaron en beneficio de éste, ni mucho menos en una compensación otorgada al Recurrido durante la referida vista pública.

El hecho de que la representante legal del obrero acudiera a una vista pública no le concede el derecho de recibir el quince por ciento (15%) que dispone el Reglamento Núm. 7361, *supra*. Mucho menos procedía penalizar a la CFSE como dispuso en la *Resolución* recurrida. Lo procedente en derecho era que se fijaran los honorarios en un cinco por

ciento (5%), de conformidad con el Reglamento Núm. 7361, *supra*, puesto que nada en la vista pública celebrada redundó en una compensación a favor del Lesionado y la controversia principal se centró en a quién le correspondía la fijación de los honorarios en un caso como el de autos. No estando en controversia el hecho de que el caso del Recurrido se ventiló ante el Asegurador, no procedía la imposición de honorarios en un quince por ciento (15%) como lo dispuso la Comisión, sino que lo procedente en derecho era fijar los honorarios a razón del cinco por ciento (5%) de la compensación otorgada al Recurrido.

A raíz de ello, en su **cuarto señalamiento de error**, la CFSE arguye que erró la Comisión al imponer sanciones económicas por no haber pagado los honorarios de abogados cuando éstos no habían sido previamente fijados. Expresa que, para efectos del análisis de la Comisión, la presunta deuda de honorarios surgió con la notificación de la incapacidad por condición emocional de marzo de 2019. Le asiste la razón.

La Regla 48(a) del Reglamento Núm. 7361, *supra*, establece que procede la imposición de sanciones cuando “una parte incumpla con una orden de la Comisión, sus Reglas o con cualquier otra disposición de ley aplicable a los procedimientos”. No obstante, y conforme hemos adelantado, la CFSE no ha incumplido en ningún momento con alguna orden, regla o disposición de ley aplicable. Ello, puesto que su obligación de pago de honorarios surge con la fijación del por ciento que la Comisión establezca. Conforme la cronología de los hechos reseñados no fue hasta la *Resolución* notificada el 25 de abril de 2023 que la Comisión fijó el por ciento de honorarios de abogado, el cual, como hemos adelantado se dispuso erróneamente en un quince por ciento (15%). Diferimos del análisis empleado por la Comisión al intimar que dicha obligación de pago estuvo vigente desde la determinación de incapacidad del 1 de marzo de 2019. Lo anterior, debido a que el Reglamento Núm. 7361, *supra*, no obliga al Asegurador de manera automática al pago de los honorarios, sino que los

mismos deben ser fijados con anticipación por la Comisión, de conformidad con la ley y el reglamento.

A pesar de lo anterior, y si hiciéramos abstracción de todo lo anterior, es norma reiterada en nuestro ordenamiento que una sanción no podrá ser impuesta de forma automática, sino que se le debe conceder a la parte que ha incumplido la oportunidad de mostrar causa por la cual no se deba imponer dicha sanción. Véase, Sección 3.21 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9661. Sin embargo, ello tampoco ocurrió en el presente caso. En vista de todo lo anterior, colegimos que la Comisión erró al imponerle la sanción a la CFSE.

Por último, mediante el **tercer señalamiento de error**, la CFSE expuso que la Comisión erró al acoger la moción solicitando fijación de honorarios de abogado como una solicitud de demora bajo el Artículo 7 de la Ley Núm. 45 de 1935, *supra*.

El aludido Artículo dispone que cuando el Administrador demore más de un mes, sin causa justificada, para emitir una decisión de un caso sometido ante su consideración, el obrero podrá recurrir ante la Comisión para que este último le ordene a que decida el caso. Igualmente, y de ser necesario, la Comisión también podrá ordenar al Administrador que le remita el expediente para asumir jurisdicción. No obstante, antes de ello, se le concederá al Administrador una oportunidad razonable para cerrar y decidir la controversia.

En el caso de autos, el Administrador emitió la “**Decisión del Administrador sobre Incapacidad Parcial Permanente**”, notificada el 1 de marzo de 2019. Es con tal decisión que culmina el proceso ante el Asegurador. A raíz de ello, es que el Recurrido presentó la moción para la fijación de honorarios el 4 de abril de 2019, conforme lo dispone el Reglamento Núm. 7361, *supra*. Ahora bien, debido a que la Comisión incorrectamente entendía que el Asegurador estaba llamado al pago de éstos sin ulterior orden, acogió dicha moción como una solicitud de demora. De conformidad con el estado de derecho citado, fue la Comisión quien se

demoró por espacio de cuatro (4) años para proceder a fijar los honorarios solicitados por el Lesionado.

Por consiguiente, erró la Comisión pues la decisión del caso ante la consideración del Administrador había sido emitida desde el 2019. Únicamente estaba pendiente la fijación de honorarios de abogados por parte de la Comisión para que el Fondo pudiera pagar por las gestiones realizadas por el representante legal en beneficio del Recurrido. En otras palabras, de conformidad con el Artículo 7 de la Ley Núm. 45 de 1935, *supra*, la controversia sobre la fijación de honorarios de abogados a favor del Lesionado no podía cualificar ni catalogarse como una petición de demora. Los hechos demuestran que no existían asuntos pendientes ante la CFSE que ameritaran que la Comisión acogiera dicho petitorio como una reclamación sin adjudicar por el Asegurador. La vista pública por demora implica que una parte se ha visto afectada por la inacción de la CFSE en tomar una determinación sobre algún asunto sometido ante su consideración o no ha cumplido con una orden de la Comisión para cerrar y decidir el caso.

Por todo lo antes expuesto, y reconociendo que es la Comisión el ente con el conocimiento especializado, las determinaciones de derecho en cuanto a la aplicación de su ley habilitadora y el Reglamento Núm. 7361, *supra*, no encuentran base racional que fundamente su determinación. Tanto la Ley Núm. 45 de 1935, como el precitado reglamento y la jurisprudencia aplicable son claras y no admiten interpretación en contrario.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, los cuales hacemos formar parte integral de la presente *Sentencia*, se *revocan* en su totalidad la *Resolución* recurrida y la *Resolución en Reconsideración* emitidas por la Comisión. Concluimos expresamente que los honorarios de abogados correspondientes en el presente caso son a razón del cinco por ciento (5%) del total de la compensación otorgada al Recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones